

UNIÓN EUROPEA

NOVEDADES EN EL REGLAMENTO BRUSELAS I REFUNDIDO

Novedades en el Reglamento Bruselas I refundido

En el artículo se exponen brevemente las principales novedades introducidas por el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición).

PALABRAS CLAVE

Espacio judicial europeo, Supresión del exequátur, Litispendencia en terceros Estados, Acuerdos de elección de foro, Exclusión del arbitraje.

Amendments in the recast Brussels I Regulation

The article outlines the most relevant amendments introduced by Regulation (EU) No 1215/2012 of the European Parliament and of the Council, of 12 December 2012, on jurisdiction and the recognition and enforcement of judgments in civil and commercial matters (recast).

KEY WORDS

European judicial area, Abolition of exequatur, Lis pendens in third States, Jurisdiction clauses, Arbitration exclusion.

Fecha de recepción: 8-5-2015

Fecha de aceptación: 30-5-2015

El 1 de enero de 2015 entró en vigor el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición) (en adelante, el «Reglamento Bruselas I refundido»).

El Reglamento Bruselas I refundido se adoptó tras un proceso de revisión del anterior Reglamento, iniciado a raíz del Informe de 2009 sobre la aplicación y revisión del Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo (en adelante, el «Reglamento Bruselas I anterior»).

La siguiente exposición se centra en cinco de las modificaciones más relevantes.

SUPRESIÓN DEL EXEQUÁTUR: ARTÍCULO 39

Bajo el sistema del Reglamento Bruselas I anterior, las resoluciones judiciales de un Estado miembro eran reconocidas de pleno derecho en los demás Estados miembros (artículo 33) siempre que no concurriera alguno de los motivos de no reconocimiento recogidos en los artículos 34 y 35. Es decir, no era necesaria una homologación judicial *constitutiva* del reconocimiento. Ello no obstante, el reconocimiento sí podía ser objeto de *constatación* en un proceso de exequátur. Y, para actos de ejecución (coacción), la parte interesada debía necesariamente instar esa constatación judicial o, en los términos del Reglamento Bruselas I anterior, el otorgamiento

de ejecución (artículo 38.1; para el Reino Unido existían reglas especiales en el artículo 38.2). Entonces, el órgano jurisdiccional del país de destino verificaba el cumplimiento de las formalidades de los artículos 41 y 53 y otorgaba inmediatamente la ejecución. Esta resolución podía ser recurrida, conforme al artículo 45.1, con fundamento en alguno de los motivos de no reconocimiento de los artículos 34 y 35. En ningún momento la resolución podía ser objeto de una revisión en cuanto al fondo en el Estado de destino (artículos 34 y 45.2).

El artículo 39 del Reglamento Bruselas I refundido ahora deja claro:

«Las resoluciones dictadas en un Estado miembro que tengan fuerza ejecutiva en él gozarán también de esta en los demás Estados miembros sin necesidad de una declaración de fuerza ejecutiva».

Ello supone la abolición de todo procedimiento de exequátur dentro del Espacio Judicial Europeo. Ahora, la ejecución de una resolución judicial de otro Estado miembro es, tal que una resolución interna, inmediata. También podrá solicitarse la adopción de medidas cautelares previstas en la legislación de la jurisdicción de destino (artículo 40).

Para poder instar la ejecución en la jurisdicción de destino, el solicitante deberá presentar los documentos mencionados en el artículo 42 del Reglamento Bruselas I refundido, a saber: primero, una copia de la resolución que reúna los requisitos necesarios para ser considerada auténtica y, segundo, un certificado del

órgano jurisdiccional de origen, expedido conforme al artículo 53, que acredite que la resolución tiene fuerza ejecutiva, y que contenga un extracto de la resolución así como, en su caso, información pertinente sobre las costas impuestas en el procedimiento y el cálculo de los intereses. Este certificado ha de ser expedido conforme al modelo de formulario que contiene el Anexo I, de alcance similar al del Anexo V del Reglamento Bruselas I anterior, al que remitía su artículo 54.

El requisito de presentación de traducciones ha sido atenuado. Mientras antes el tribunal (se utiliza aquí el término «tribunal» con el mismo significado y alcance de «órgano jurisdiccional») de destino tenía plena discreción para exigir, además de una traducción del certificado del tribunal de origen, una traducción de la propia resolución (artículo 55.2 del Reglamento Bruselas I anterior), ahora solo podrá hacerlo «*si no puede continuar sus diligencias sin ella*» (artículo 42.4 del Reglamento Bruselas I refundido).

La reforma no ha ido tan lejos como eliminar por completo la posibilidad de impugnar el reconocimiento en la jurisdicción de destino —posibilidad que sí había sido eliminada para los requerimientos europeos de pago, según el artículo 19 del Reglamento (CE) 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, así como también para ciertas resoluciones en materia de responsabilidad parental en los artículos 41.1 y 42.2 del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000—. Los motivos de denegación se recogen ahora en el artículo 45, y son análogos a los de los antiguos artículos 34 y 35. La denegación del reconocimiento puede ser solicitada a título principal a petición de cualquier parte interesada (artículo 45) o, como cuestión incidental en el proceso ejecutivo, a petición del ejecutado (artículo 46). La solicitud se presentará ante los tribunales que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, letra a), hayan sido comunicados a la Comisión por el Estado miembro (artículo 47.1) (Vid. Atlas judicial europeo en materia civil).

ACUERDOS DE ELECCIÓN DE FORO: ARTÍCULO 25

El Reglamento Bruselas I anterior, en su artículo 23.1, prescribía a los tribunales de los Estados miembros que reconocieran y respetaran los acuer-

dos de elección de foro a favor de tribunales de los Estados miembros siempre que «*al menos una de [las partes] tuviere su domicilio en un Estado miembro*», y que el acuerdo cumpliera ciertos requisitos de forma. Esta obligación tenía una vertiente positiva, esto es, el tribunal elegido no podía declinar su competencia, y una vertiente negativa, esto es, los demás tribunales debían declinar su competencia a favor del tribunal elegido.

Cuando ninguna de las partes de un acuerdo de elección de foro exclusivo estaba domiciliada en un Estado miembro, el artículo 23.3 disponía únicamente un efecto negativo. El tribunal elegido podía, según su Derecho interno, aceptar o declinar su competencia. Y solo en ese caso se abría para los demás tribunales la posibilidad de declararse competentes y conocer del litigio.

El artículo 25 del nuevo Reglamento se corresponde con el antiguo artículo 23, pero recoge tres novedades.

En primer lugar, se elimina el requisito del domicilio. Por el contrario, el artículo 25.1 ahora aclara de manera expresa que los acuerdos de elección de foro a favor de tribunales de los Estados miembros suscritos por la partes han de respetarse «*con independencia de su domicilio*», en ambas vertientes, positiva y negativa.

En segundo lugar, siguiendo el criterio del artículo 5.1 del Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro, hecho en 30 de junio de 2005 en la Haya, el artículo 25.1 del nuevo Reglamento establece como ley aplicable a la «*validez material*» del acuerdo de elección de foro la ley del Estado de los tribunales designados en el acuerdo, y en el considerando 20 se aclara que la referencia abarca también las normas de conflicto de ese Estado.

Por último, y también en línea con el mencionado Convenio de la Haya (artículo 3d), en el artículo 25.5 del Reglamento Bruselas I refundido se confirma expresamente el principio de independencia o separabilidad del acuerdo de elección de foro de las demás cláusulas del contrato: la invalidez del contrato no afecta automáticamente a la validez del acuerdo de elección de foro.

ACUERDOS DE ELECCIÓN DE FORO Y LITISPENDENCIA: ARTÍCULO 31.2

El legislador quiso atajar la práctica abusiva de las llamadas «demandas torpedo» (conocidas en

inglés como «*Italian torpedo*»). Si bien en el marco del Reglamento Bruselas I anterior, los acuerdos de elección de foro exclusivo se respetaban (artículo 23.1 del Reglamento Bruselas I anterior), si una parte interponía una demanda ante un tribunal de otro Estado miembro, el artículo 27.1 ordenaba al tribunal ante el que posteriormente se interpusiera otra demanda con el mismo objeto, la misma causa y entre las mismas partes, que suspendiera el procedimiento mientras no se hubiera decidido de manera firme sobre la competencia del primer tribunal. Esta regla regía sin excepciones, por lo que también el tribunal válidamente designado en la cláusula de elección de foro exclusivo debía suspender el procedimiento a favor del primer tribunal, incluso si este fuera manifiestamente incompetente. Ello brindaba una poderosa herramienta a las partes con intenciones dilatorias, que podían interponer una demanda —por ejemplo, solicitando una declaración negativa de responsabilidad— en alguna jurisdicción con tribunales notoriamente lentos, bloqueando así el procedimiento en el foro competente hasta la emisión de una decisión firme sobre la falta de competencia del primer tribunal, hasta lo cual podía transcurrir un tiempo considerable. Esta ventaja temporal —y financiera (*time is money*)— se obtenía a costa del menoscabo del derecho a la tutela judicial efectiva del acreedor.

Además, la situación fomentaba el «correr a los tribunales» en tanto las partes se veían obligadas a defenderse de potenciales demandas torpedo iniciando procedimientos en el foro elegido, en lugar de intentar métodos extrajudiciales para resolver la disputa.

Por ello, «*a fin de mejorar la eficacia de los acuerdos exclusivos de elección de foro y de evitar las prácticas litigiosas abusivas*» (considerando 22 del Reglamento Bruselas I refundido), se introdujo una excepción a la anterior regla de litispendencia. El artículo 31.2 ahora dispone que

«si se presenta una demanda ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que tenga competencia exclusiva en virtud de un acuerdo [de elección de foro], cualquier órgano jurisdiccional de otro Estado miembro suspenderá el procedimiento hasta que el órgano jurisdiccional ante el que se presentó la demanda en virtud del acuerdo de que se trate se declare incompetente con arreglo al acuerdo».

Esta nueva regla constituye una mejora muy bienvenida. El tribunal elegido en un acuerdo de elec-

ción de foro exclusivo siempre tendrá prioridad para decidir sobre su propia competencia. Se refuerza así la autonomía de la voluntad y se limita la práctica abusiva de las «demandas torpedo».

Sin embargo, la nueva regla despierta también algunas dudas:

En primer lugar, no queda del todo claro el alcance, a los efectos de este artículo, del concepto de acuerdo *exclusivo*. En particular, la duda surge en el caso de las —muy frecuentes— cláusulas de elección de foro híbridas o asimétricas, donde el foro elegido es exclusivo solo para una de las partes.

En segundo lugar, puede generar dudas la cuestión del alcance del control por parte de un tribunal de si efectivamente el tribunal del otro Estado miembro tiene competencia exclusiva en virtud de un acuerdo de elección de foro. Si aún no ha sido presentada una demanda ante este tribunal, está claro que el otro tribunal no está sujeto a ninguna limitación en su comprobación de la existencia, validez y el alcance *ratione personae* y *ratione materiae* de una cláusula de elección de foro que derogaría su competencia. Si, en el otro extremo, el tribunal designado en el acuerdo se ha declarado ya competente en virtud del acuerdo, el artículo 31.3 ordena que los tribunales de los demás Estados miembros deberán abstenerse en favor de aquel. Es decir, el alcance del control en estos casos quedaría reducido a cero. Pero, ¿cómo ha de proceder un tribunal una vez presentada una demanda ante otro tribunal designado en un acuerdo de elección de foro, mientras este otro tribunal aún no se haya pronunciado, de manera firme, sobre su competencia? El presupuesto del artículo 31.2 es que el otro tribunal «*tenga competencia exclusiva en virtud de un acuerdo* [de elección de foro]». Una lectura literal podría llevar a la conclusión de que el tribunal ha de realizar una comprobación plena de si se cumple o no este presupuesto. Sin embargo, bajo esa lectura, el artículo 31.2 quedaría obsoleto, puesto que tendría el mismo objeto que el artículo 25.1, que ya ordena el respeto hacia las cláusulas de elección de foro. Por tanto, el artículo 31.2 no parece disponer que el tribunal haya de alcanzar *certeza* respecto de la competencia del otro tribunal. Tal cosa sería, por cierto, difícil de reconciliar con la última parte del artículo 31.2 que contempla la posibilidad de que el tribunal del acuerdo de elección de foro finalmente se declare incompetente.

Pero tampoco parece razonable que el tribunal hubiera de suspender el procedimiento en casos en

que sea *manifiesto* que el otro tribunal no es competente, ya sea porque el acuerdo de elección de foro no existe, no es válido o porque no cubre la disputa en cuestión *ratione personae* o *ratione materiae*. Una suspensión automática abriría las puertas a otro tipo de «demanda torpedo». Mediante la mera invocación de una cláusula de elección de foro (fabricada, inventada, etc.) podría interponerse una demanda ante un tribunal de una jurisdicción lenta, bloqueándose temporalmente cualquier procedimiento en otro Estado miembro.

Se puede concluir que la solución más adecuada consiste en la suspensión automática, salvo en casos de incompetencia manifiesta del otro tribunal, ya sea porque el acuerdo de elección de foro indudablemente no existe, no es válido o no cubre la disputa en cuestión *ratione personae* o *ratione materiae*. Queda por verse el criterio que adoptarán los tribunales y, finalmente, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Por último, tampoco queda claro cómo han de resolverse situaciones en las que concurren dos demandas en distintos Estados miembros, cuando se invocan dos acuerdos de elección de foro contradictorios o dos interpretaciones divergentes de un mismo acuerdo. Si bien en el considerando 22 se aclara que la excepción del artículo 31.2 «no debe aplicarse a aquellas situaciones en las que las partes hayan celebrado acuerdos exclusivos de elección de foro contradictorios», si siempre que las partes invocan la existencia de cláusulas de elección de foro contradictorias, hubiera de estarse a la regla temporal del artículo 29.1, ello supondría la supervivencia de la demandas torpedo en su variante basada en un acuerdo de elección de foro. Esta situación aconsejaría elevar a principio general el resultado antes esbozado, conforme al cual un tribunal que basa su competencia en un acuerdo de elección de foro no ha de suspender el procedimiento a favor del tribunal de otro Estado miembro en tanto aprecie que este es manifiestamente incompetente, incluyendo los casos en que la incompetencia manifiesta sea consecuencia de la inexistencia o invalidez manifiesta del otro acuerdo de elección de foro.

LITISPENDENCIA Y COSA JUZGADA EN TERCEROS ESTADOS: ARTÍCULOS 33 Y 34

A diferencia del Reglamento Bruselas I anterior, que no regulaba —al menos no expresamente— situaciones de litispendencia y cosa juzgada en terceros

Estados, los artículos 33 y 34 del Reglamento Bruselas I refundido ahora contemplan la litispendencia de procedimientos en terceros Estados con el mismo objeto, causa y partes, así como de procedimientos con demandas conexas, y otorgan a los tribunales de los Estados miembros discreción para suspender el procedimiento siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- (i) que la competencia del tribunal del Estado miembro se base en el artículo 4 o en los artículos 7, 8 o 9;
- (ii) que el procedimiento en el tercer Estado se haya iniciado primero;
- (iii) que quepa esperar que se dicte una resolución susceptible de ser reconocida —y, en su caso, ejecutada— en el Estado miembro;
- (iv) que la suspensión sea necesaria en aras de la buena administración de justicia; y
- (v) para las demandas conexas, que sea conveniente oír y resolverlas conjuntamente, para evitar el riesgo de resoluciones contradictorias derivadas de procesos separados.

Respecto de la buena administración de justicia, el considerando 24 aclara que al apreciarse este presupuesto habrán de valorarse todas las circunstancias del asunto, incluyendo las conexiones entre los hechos del asunto y las partes y el tercer Estado, la fase en que se encuentre el procedimiento en el tercer Estado, y si cabe esperar que allí se dicte una resolución en un plazo razonable. Se añade también que en la valoración se puede examinar si el tribunal del tercer Estado tiene competencia exclusiva para conocer del asunto concreto en circunstancias en las que un tribunal de un Estado miembro tendría competencia exclusiva.

Los respectivos apartados 3 de los artículos 33 y 34 del Reglamento Bruselas I refundido establecen que el tribunal del Estado miembro pondrá fin al procedimiento (en el caso de procedimientos con identidad de objeto, causa y partes), o podrá ponerle fin (en el caso de demandas conexas), si el procedimiento en el tercer Estado ha concluido con una resolución susceptible de reconocimiento y, en su caso, de ejecución en el Estado miembro.

Los nuevos artículos 33 y 34 suscitan la cuestión de si, a efectos de reconocer y dar efecto a un acuerdo de elección de foro exclusivo a favor de un tercer Estado, los tribunales han de comprobar el cumplimiento de los requisitos de los artículos 33 y 34. Si

estos requisitos fueran aplicables a una situación de litispendencia internacional previa en virtud de un acuerdo de elección de foro, podría concluirse que *a fortiori* deberían ser aplicables a la mera existencia del acuerdo de elección de foro sin que se hubiera iniciado un procedimiento en el tercer Estado. Sin embargo, lo razonable es entender que ante un acuerdo de elección de foro exclusivo no aplica la lógica de la litispendencia de los artículos 33 y 34, sino la lógica de la autonomía de la voluntad, principio recogido en el considerando 19 del Reglamento Bruselas I refundido.

LA EXCLUSIÓN DEL ARBITRAJE: CONSIDERANDO 12 Y ARTÍCULO 73.3

La exclusión del arbitraje del ámbito de aplicación del Reglamento, contenida en el artículo 1.2.d) se mantiene incólume. Sin embargo, el Reglamento Bruselas I refundido incorpora algunas aclaraciones relevantes al respecto. Mediante estas aclaraciones se pretende corregir o paliar algunos efectos negativos de la famosa sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el caso *Allianz SpA c. West Tankers Inc* (Caso C-185/07). Esta versaba sobre la admisibilidad de *anti-suit injunctions* por parte de tribunales de un Estado miembro prohibiendo el inicio o la continuación ante los tribunales de otro Estado miembro de procedimientos judiciales sobre una controversia sometida a arbitraje. Sin embargo, la sentencia tuvo implicaciones más amplias en tanto abrió las puertas a las partes deseosas de privar de efecto a un convenio arbitral del que fueran parte, para interponer una demanda en cuanto al fondo ante los tribunales de la jurisdicción europea en la que tuvieran mayores probabilidades de obtener una declaración —incidental— de invalidez o inaplicabilidad del convenio arbitral. Con la sentencia *West Tankers*, a los tribunales de otros Estados miembros (incluidos los de la sede del arbitraje) les quedaba vedado interferir y, además, una vez dictada una sentencia en cuanto al fondo, en su caso, habían de reconocerla y ejecutarla, sin poder apreciar la falta de jurisdicción, en virtud del convenio arbitral, del tribunal que la había dictado.

El nuevo considerando 12 aclara, en su párrafo primero, que nada en el Reglamento ha de impedir que un tribunal de un Estado miembro que conozca de un asunto respecto del cual las partes hayan celebrado un convenio de arbitraje remita a las partes al arbitraje o bien suspenda o sobresea el procedimiento, o examine si el convenio de arbitraje es

nulo de pleno derecho, ineficaz o inaplicable, de conformidad con su Derecho nacional.

En el párrafo segundo se aclara que quedan excluidos del régimen de reconocimiento y ejecución los pronunciamientos judiciales —ya sea incidentales o con carácter principal— sobre la nulidad de pleno derecho, la ineficacia o la inaplicabilidad de un convenio arbitral.

Y en el párrafo tercero, se aclara que el hecho de que un tribunal de un Estado miembro haya apreciado que un convenio arbitral es nulo, ineficaz o inaplicable «no debe impedir el reconocimiento ni, en su caso, la ejecución de la resolución de dicho órgano en cuanto al fondo del asunto conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento».

Pero a ello se añade:

«Esta norma ha de entenderse sin perjuicio de la competencia de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros para resolver sobre el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales con arreglo al Convenio sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958 (el Convenio de Nueva York de 1958), que prevalece sobre el presente Reglamento».

Esto, junto con la nueva disposición del artículo 73.2, según la cual el Reglamento «no afectará a la aplicación del Convenio de Nueva York de 1958», ha sido calificado por algunos comentaristas como una regla de prioridad o precedencia del Convenio de Nueva York (Convenio sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958). Según esta regla, la existencia de un laudo reconocible según el Convenio de Nueva York impediría el reconocimiento conforme al Reglamento Bruselas I refundido de una sentencia de un Estado miembro inconciliable con el laudo. Pero la regla no otorga precedencia al Convenio de Nueva York en el sentido de que los tribunales de los Estados miembros puedan reconocer laudos arbitrales inconciliables con una sentencia *previa* de un tribunal de otro Estado miembro. Y es que bajo el sistema del Reglamento Bruselas I —tanto del anterior como del refundido— en los Estados miembros las resoluciones judiciales de otros Estados miembros se asimilan *ipso iure* a las resoluciones internas. Un laudo arbitral posterior difícilmente puede desvirtuar este reconocimiento.

Por último, el párrafo cuarto del considerando 12 acota la exclusión de los procedimientos de apoyo

y control al arbitraje del ámbito del Reglamento, enumerando de manera específica los tipos de procedimiento excluidos:

«El presente Reglamento no debe aplicarse a ningún procedimiento incidental ni acción relacionados, en particular, con la creación de un tribunal arbitral, las facultades de los árbitros, el desarrollo del procedimiento de arbitraje o cualesquiera otros aspectos de tal procedimiento, ni a ninguna acción o resolución judicial relativa a la anulación, revisión,

apelación, reconocimiento o ejecución de un laudo arbitral».

Los procedimientos de medidas provisionales o cautelares no se excluyen del ámbito del Reglamento el hecho de que el fondo esté sometido a arbitraje, lo cual sigue la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en este sentido, en el caso *Van Uden Maritime BV versus Deco Line* (Caso C-391/95).

LUIS CAPIEL (*)

* Abogado del Área de Derecho Público, Procesal y Arbitraje de Uría Menéndez (Madrid).